

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)". Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)". Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2504685
Materia Procedimientos administrativos
Asunto Responsabilidad patrimonial.
Certificado de silencio
Falta de respuesta

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

El 03/12/2025 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2504685. La persona interesada presentaba una queja por la demora del Consorcio de Residuos Valencia V3 Valencia Interior en resolver la solicitud presentada en materia de responsabilidad patrimonial el 15/02/2024, ni en emitir el certificado de silencio administrativo producido, solicitado el 11/02/2025.

Por ello, el 15/12/2025 solicitamos al referido Consorcio que, en el plazo de un mes, nos enviara un informe sobre este asunto.

El 30/01/2026 se registra de entrada en esta defensoría informe en el que se manifiesta que:

(...) el expediente de responsabilidad patrimonial n.º 143/2023 se encuentra formalmente incoado y en tramitación activa. No se trata de un expediente dormido o abandonado, sino de un procedimiento en el que se han completado fases relevantes de instrucción y que se encuentra en su fase de cierre, pendiente de la elaboración de la propuesta de resolución.

Trasladamos el informe a la persona interesada que el 10/02/2026 formuló alegaciones a la vista de este.

El 06/03/2026 solicitamos al Consorcio que informara sobre la decisión adoptada en el seno del procedimiento de responsabilidad patrimonial, concediéndole para ello el plazo de un mes.

El nuevo requerimiento fue notificado el 09/03/2026 sin que transcurrido el plazo de un mes se hubiera cumplimentado el mismo, por lo que esta institución no ha podido contrastar las alegaciones formuladas por la persona interesada, de manera que resulta forzoso partir de la veracidad de estas y de la pasividad de la administración corporativa a la hora de ofrecer una respuesta expresa, congruente y motivada a la petición realizada.

2 Conclusiones de la investigación

El presente procedimiento de queja se inició por la posible vulneración de los derechos de la persona interesada a que sus asuntos se traten por las administraciones públicas en un plazo razonable y a obtener una resolución motivada en el marco del derecho a una buena administración (artículos 8 y 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana).

Como se ha expuesto, el Consorcio, entidad de derecho público, no ha cumplido con el deber de colaborar con el Síndic de Greuges aportando el informe requerido el 06/03/2026 por lo que no es posible conocer las razones de la falta de resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado a instancia de persona interesada.

Cabe señalar en primer lugar que el Síndic de Greuges está llamado a defender —conforme le ordena el artículo 1.2 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana— son los derechos y las libertades reconocidos en el título I de la Constitución española, en el título II del Estatuto de Autonomía, así como por las normas de desarrollo correspondiente, y los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos y en la Carta de Derechos Sociales de la Comunitat Valenciana.

Del precepto citado se desprende que esta institución carece de competencias para el análisis y decisión sobre las cuestiones planteadas por la interesada ante el Consorcio, en el sentido de que no podemos valorar si efectivamente concurren todos los elementos de hecho y de derecho para el reconocimiento de la responsabilidad patrimonial que se pretende.

Sin embargo, lo anterior no es obstáculo para que podamos abordar el respeto al derecho a la buena administración que obliga a las Administraciones y entidades de derecho público, al tratamiento de los asuntos que afecten a los ciudadanos en un plazo razonable.

Es importante precisar que de conformidad con el artículo 118 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre del Sector Público:

Los consorcios son entidades de derecho público, con personalidad jurídica propia y diferenciada, creadas por varias Administraciones Públicas o entidades integrantes del sector público institucional, entre sí o con participación de entidades privadas, para el desarrollo de actividades de interés común a todas ellas dentro del ámbito de sus competencias.

Los Consorcios se registrarán por lo establecido en la referida Ley 40/2015 de 1 de octubre y por lo previsto en la normativa autonómica de desarrollo y en sus estatutos, que determinarán la Administración Pública a la que estarán adscritos. En el caso que nos ocupa el Consorcio está adscrito a la Generalitat Valenciana, actual Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras, Territorio y de la Recuperación.

Respecto del objeto de la queja hay que partir de que la exigencia de responsabilidad patrimonial a las Administraciones Públicas deriva del artículo 106.2 de la Constitución:

Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.

Su regulación pormenorizada la encontramos en las Leyes 39/2015 y 40/2015, ambas de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP) y de Régimen del Sector Público respectivamente. Por lo que ahora nos interesa, el artículo 91.3 de la LPACAP, señala:

Transcurridos **seis meses** desde que se inició el procedimiento sin que haya recaído y se notifique resolución expresa o, en su caso, se haya formalizado el acuerdo, podrá entenderse que la resolución es contraria a la indemnización del particular.

Por tanto, teniendo en cuenta que el inicio del procedimiento puede situarse el 15/02/2024 el mismo debería haber quedado resuelto el 16/08/2024 mediante el dictado de resolución expresa, con todos los requisitos propios de los actos administrativos. Esta resolución expresa no puede quedar sustituida por los efectos negativos del silencio administrativo, pues los mismos operan a modo de ficción jurídica únicamente para posibilitar el acceso a los recursos que puedan interponerse.

Desconocemos también los motivos por los que el Consorcio ha demorado la notificación de la resolución.

Lo expuesto permite entender que el Consorcio ha vulnerado el **derecho a una buena administración** y en este sentido cabe precisar que este derecho se conforma, así como un derecho básico y esencial de la ciudadanía valenciana, que se integra, como mínimo, por los derechos de la persona a que las administraciones públicas atiendan en un plazo razonable las peticiones que esta les formule, dando una respuesta expresa y motivada a las mismas, de manera que el ciudadano pueda conocer en todo momento cuál es la posición de la administración concernida respecto de su problema, para, en caso de discrepancia, poder ejercer las acciones de defensa de sus derechos que estime más adecuadas.

Al derecho a la buena administración se refiere la [Sentencia n.º 611/2024 del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 4ª, de 11 de noviembre \(rec. 36/2023\)](#):

Igualmente resulta aplicable supuesto de hecho que nos ocupa el principio de buena Administración. El principio de buena administración es un principio fundamental en el Derecho Administrativo que busca asegurar que la actuación de la administración pública sea eficiente, justa, transparente y esté orientada a la satisfacción de los intereses de los ciudadanos. Este principio implica que los ciudadanos tienen derecho a un trato justo y respetuoso por parte de las administraciones públicas, y que los procedimientos administrativos deben realizarse de manera clara, coherente y sin demoras innecesarias. El principio de buena administración es fundamental para construir una administración pública que esté al servicio de los ciudadanos y que actúe en beneficio de la sociedad. Asegura que las decisiones se tomen con respeto a los derechos de las personas, promoviendo la transparencia, la justicia, y fomentando la confianza en las instituciones públicas. Estamos ante un principio positivizado en el artículo 41 de la carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, y que se puede deducir (aunque el legislador español sigue sin explicitarlo) de la Ley PACA 39/2015 y de la LRJSP 40/2015.

Tras la investigación que hemos llevado a cabo, concluimos que se han vulnerado los derechos de la persona titular. En concreto:

-Su derecho a la resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial que se reclama del Consorcio de Residuos Valencia V3 Valencia Interior dentro del plazo de 6 meses legalmente previsto, mediante el dictado de una resolución por el órgano competente, completa, congruente, motivada y que indique los recursos que puedan interponerse.

- Con ello, se ha vulnerado su derecho a la buena administración plasmado en el artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

Conducta de la Corporación Residuos Valencia V3 Valencia Interior

El artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, establece que «se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, (...) no se facilite la información o la documentación solicitada (...)».

La Corporación todavía no ha remitido a esta institución el informe requerido con fecha 06/03/2026, incumpléndose el plazo legal máximo de un mes (artículo 31.2 de la citada Ley 2/2021).

Si La Corporación se niega a colaborar con el Síndic de Greuges, se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges ante Les Corts Valencianes, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.

La persistencia en las actitudes obstaculizadoras que derive en un comportamiento hostil o sistemáticamente entorpecedor de las investigaciones llevadas a cabo por el Síndic de Greuges dará lugar a un informe especial de carácter monográfico, en el que se identificará a las autoridades y al personal que sean responsables de lo sucedido.

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones:

A LA A LA COPORACIÓN RESIDUOS VALENCIA V3 VALENCIA INTERIOR

- 1. RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.
- 2. RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de resolver los procedimientos de responsabilidad patrimonial en el plazo de 6 meses desde la iniciación del procedimiento, mediante el dictado por el órgano competente de una resolución completa, congruente, motivada y que indique los recursos que puedan interponerse, con notificación en forma a la persona interesada.
- 3. INSTAMOS** a que, dado el tiempo transcurrido, a la mayor brevedad y en todo caso en el plazo de 15 días, dé respuesta a la reclamación de responsabilidad presentada por la persona promotora de la queja el 15/02/2024 en los términos señalados en la consideración anterior.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana